

En los juicios de pago de arrendamientos por alquileres adeudados y los que se devenguen en lo sucesivo a partir de la citación con la demanda, amparado este último extremo de la demanda, no procede la aplicación de la multa que establece el Art. 678 del C. de P. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor.

El Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Ica por sentencia de fs. 89 ha declarado sin lugar la acción ejecutiva interpuesta por don Melquiades Altamirano contra don Carlos Taber sobre pago de arrendamiento y fundada la oposición formulada por el ejecutado. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior por la de vista de fs. 109, la confirmó. Contra esta resolución se ha interpuesto recurso de nulidad.

De autos aparece que por recurso de fs. 1 don Melquiades Altamirano, por intermedio de apoderado, interpone demanda ejecutiva contra don Carlos Taber, sobre pago de arriendos, a efecto de que en su oportunidad le abone la suma de S/. 13,500, que le adeuda por los conceptos referidos. El ejecutado, por su recurso de fs. 21, formula oposición contra la ejecución y deduce, además, las excepciones de falsedad del título ejecutivo y de la obligación y, solicita asimismo, se imponga la multa correspondiente al ejecutante por haber incurrido en plus petitio. En efecto, apreciando el mérito de los autos seguidos entre las mismas partes sobre desahucio, que se tiene a la vista, así como la prueba actuada en los presentes autos, se advierte que el actor no dio en alquiler la finca que ha originado este juicio al demandado por la suma de S/. 300.00 mensuales, sino que fué don Neptali Altamirano, quien le entregó por el alquiler de S/. 20.00 mensuales. Siendo esto así, la obligación reclamada por el ejecutante carece de verdad, y no puede ser amparada por la justicia.

En consecuencia, estando a lo que aparece de los autos acompañados así como de la prueba reunida, este Ministerio, compartiendo los fundamentos de los fallos expedidos por los magistrados de las instancias inferiores, es de opinión que se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida, confirmatoria de la apelada que declara sin lugar la acción ejecutiva y fundada la oposición.

Lima, 20 de Mayo de 1959.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de Junio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que a fojas ochentitrés del expediente acompañado obra el certificado de depósito mediante el cual se acredita que el demandado Carlos Taber ha abonado los arrendamientos de la casa que ocupa en la calle La Mar número setecientos cuarentiuno de la ciudad de Ica hasta el mes de Julio de mil novecientos cincuentisiete, a razón de veinte soles mensuales, que fué la merced conductiva pactada con don Neptalí Altamirano; que en estos autos se demanda el pago de los alquileres adeudados y los que se devenguen en lo sucesivo, hasta su total cancelación; que estando legalmente acreditado con el depósito referido el pago de dicha merced hasta la fecha que se indica, es procedente amparar la demanda en lo que refiere a los alquileres devengados con posterioridad al mes de Agosto de mil novecientos cincuentisiete, por no existir en estos autos ningún documento que acredite pago por este concepto a partir de esta última fecha; que para apreciar si es de aplicación la sanción que contempla el artículo seiscientos setentiocho del Código de Procedimientos Civiles debe considerarse que los recibos por menor cantidad, no fueron girados por el ejecutante, y que Altamirano por ser propietario de la finca, tiene derecho al cobro de los arrendamientos correspondientes; que declarándose procedente la demanda en cuanto se refiere al pago de los alquileres devengados a partir de la citación con la demanda es improcedente la aplicación de la

multa: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento nueve, su fecha nueve de Enero del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas ochentinueve, su fecha diecisiete de Octubre último declara sin lugar la demanda de cobro de arrendamientos interpuesta a fojas tres por don Melquiades Altamirano, y fundada la oposición de fojas veintiuna; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada en parte dicha acción y que don Carlos Taber pague al actor los alquileres a razón de veinte soles mensuales devengados a partir del primero de Agosto de mil novecientos cincuentisiete, con descuento de los alquileres que hubiese pagado y lo acredítase con los recibos correspondientes, y sin lugar la imposición de la multa; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **GARMENDIA.** - - **ALVA.** — **LENGUA.** - **CEBREROS** -- **GARCIA RADA.** — Se publicó conforme a ley. -- Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 129/59. -- Procede de Ica.